



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0333

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 7 de Diciembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



“2016 Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚM. INFOCAM/001/16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 12 y 22 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal artículos 35, 36, 42, 46, 54 fracciones XI y XVI de la Ley del Sistema de Información para el Estado de Campeche; artículos 5, 7 fracciones I, IV, XVI y XIX del Reglamento Interior del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal Núm. INFOCAM/001/16 relativa a la prestación de servicios para el diseño, desarrollo e implementación de un servicio de conector geográfico distribuido para permitir el intercambio codificado de información cartográfica en plataforma web, solicitado por el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, en lo subsecuente “INFOCAM”, conforme lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Junta de aclaraciones	Presentación y Apertura de propuestas
<u>INFOCAM/001/16</u>	14 de diciembre de 2016 a las 14:00 hrs	16 de diciembre de 2016 a las 10:00 hrs	22 de diciembre de 2016 a las 10:00 hrs

PARTIDA	CANTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA
UNICA	1	DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE UN SERVICIO DE CONECTOR GEOGRAFICO DISTRIBUIDO PARA PERMITIR EL INTERCAMBIO CODIFICADO DE INFORMACIÓN CARTOGRAFICA EN PLATAFORMA WEB	SERVICIO

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Coordinación Administrativa y de Vinculación del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, sita en calle 12 Núm. 116 entre calle 51 y 53, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono (981) 81 100 80.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas con la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word. Se tendrán por no presentadas las preguntas ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados en este párrafo.
- La forma de pago y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, pagando dichos importes en las oficinas del INFOCAM, sita en calle 12 Núm. 116 entre calle 51 y 53, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono (981) 81 100 80.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.

- Idioma en que deberán cotizarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: peso mexicano
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: contra entrega y cumplimiento de los servicios a adquirir, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa las oficinas del INFOCAM, sita en calle 12 Núm. 116 entre calle 51 y 53, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono (981) 81 100 80.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 7 de diciembre de 2016.- **LIC. JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ MARIN, DIRECTOR GENERAL.- RÚBRICA.**



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. EDWIN GERARDO GOYTIA GONZALEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha tres de junio del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. EDWIN GERARDO GOYTIA GONZALEZ**, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, compareció el **C. EDWIN GERARDO GOYTIA GONZALEZ**, en su calidad de concesionario que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. EDWIN GERARDO GOYTIA GONZALEZ**, en su calidad de concesionario que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. EDWIN GERARDO GOYTIA GONZALEZ**, en su calidad de concesionario, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y

XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los tres días del mes de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE. RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. MELVIN DE JESUS MEJIA MEDINA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. MELVIN DE JESUS MEJIA MEDINA**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, compareció el **C. MELVIN DE JESUS MEJIA MEDINA**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. MELVIN DE JESUS MEJIA MEDINA**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. MELVIN DE JESUS MEJIA MEDINA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;

- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ADDENDUM a la concesión otorgada a favor de la SOCIEDAD COOPERATIVA DENOMINADA “FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V. para que brinde el servicio público de transporte en la modalidad de colectivo foráneo de segunda clase en dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, III, V y VII, 25 fracción XIII, 30, 46, 47, 48, 50, 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche., y

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día diecinueve de julio del dos mil doce, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión, prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de sociedad denominada **“FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V.** previa extinción de los derechos de la concesión anterior.

SEGUNDO: Que la sociedad denominada **“FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V.** brinda el servicio público de transporte con trece unidades tipo vagonetas, con capacidad para transportar hasta quince pasajeros, en las dos rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha dieciocho de febrero dos mil catorce compareció ante este Instituto Estatal del Transporte el C. Humberto Javier Villamonte Rosado, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada **“FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V.** en el cual solicita se le regularicen ocho vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en ocho rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.

CUARTO: Que debido a la necesidad de la población del Municipio de Hopelchen, del Estado de Campeche, de trasladarse a los diferentes poblados dentro del Estado; y en su caso la constante prestación del servicio público en la modalidad antes señalada, por estas ocho unidades tipo vagoneta, con capacidad hasta para quince pasajeros, se requiere la regularización de las mismas.

CONSIDERANDO

- I.** El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de regularización de las ocho unidades tipo vagonetas para trasladar hasta quince pasajeros, para que sean incluidas dentro de la sociedad denominada **“FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, III, V y VII, 25 fracción XIII, 30, 46, 47, 48, 50, 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II.** Resulta viable en términos de lo establecido en la solicitud que hoy nos ocupa, para que los OCHO VEHÍCULOS TIPO VAGONETAS, puedan ser incorporados dentro de la concesión otorgada a favor de la sociedad denominada **“FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES” S.C. DE R.L. DE C.V.** haciendo un total de veintiún unidades que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las ocho rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.
- III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad del servicio público de transporte para aumentar el número de vehículos que forman parte de la sociedad denominada “**FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES**” **S.C. DE R.L. DE C.V.** haciendo un total de **VEINTIUN UNIDADES** que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en las ocho rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios y a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Publíquese el presente ADDENDUM en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al representante legal de la sociedad denominada “**FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE RUTA LOS CHENES**” **S.C. DE R.L. DE C.V.** y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los nueve días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE**

San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de octubre del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN Y ANA LUISA REYES BENITEZ** en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once de abril del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día nueve de julio del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/367/2013, de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, notificó al **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce del **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día mes y año, y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiaria a la **C. ANA LUISA REYES BENITEZ**.

CUARTO: Por escrito de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, de la **C. ANA LUISA REYES BENITEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día mes y año, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. ANA LUISA REYES BENITEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. ANA LUISA REYES BENITEZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de Escarcega, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, a favor de la **C. ANA LUISA REYES BENITEZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once de abril del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día nueve de julio del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de Escarcega, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. JOSE DEL CARMEN MONTEJO CHAN Y ANA LUISA REYES BENITEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON Y IVAN RUIZ CEA** en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veintidós de enero del año dos mil trece, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, a favor del **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/025/2013, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, notificó al **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciséis, del **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, mes y años, y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. IVAN RUIZ CEA**.

CUARTO: Por escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, del **C. IVAN RUIZ CEA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, mes y años, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, la cual acredita adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. IVAN RUIZ CEA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. IVAN RUIZ CEA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en el Municipio de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. IVAN RUIZ CEA**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veintidós de enero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. FERNANDO ANTONIO AHUMADA LEON Y IVAN RUIZ CEA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.**



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA Y JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro días del mes de abril del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diecinueve de mayo del año dos mil once, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/330/2011, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil once, notificó al **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día doce de noviembre del año dos mil quince y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**.

CUARTO: Por escrito del **C. JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ** recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro días del mes de abril del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diecinueve de mayo del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese a los **CC. SAMUEL MARTINEZ ACOSTA Y JOSE GUADALUPE OCON CHAIREZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ADDENDUM a la concesión otorgada a favor de la SOCIEDAD DENOMINADA “AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V. para que brinde el servicio público de transporte en la modalidad de colectivo foráneo de segunda clase en tres rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, III, V y VII, 25 fracción XIII, 30, 46, 47, 48, 50, 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche., y

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinte de agosto del dos mil doce, fueron sustituidos los derechos derivados de la concesión, prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de sociedad denominada **“AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V** previa extinción de los derechos de la concesión anterior.

SEGUNDO: Que la sociedad denominada **“AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V** brinda el servicio público de transporte con veinticuatro unidades tipo vagonetas, con capacidad para transportar hasta quince pasajeros, en las tres rutas autorizadas dentro del territorio del Estado de Campeche.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha tres de diciembre dos mil catorce compareció ante este Instituto Estatal del Transporte el C. Genaro Ysmael Xool Madero, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada **“AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V** en el cual solicita se le regularicen once vehículos tipo vagonetas, con las que actualmente prestan el servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo foráneo, de segunda clase en cuatro rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.

CUARTO: Que debido a la necesidad de la población del Municipio de Hecelchakan, del Estado de Campeche, de trasladarse a los diferentes poblados dentro del Estado; y en su caso la constante prestación del servicio público en la modalidad antes señalada, por estas once unidades tipo vagoneta, con capacidad hasta para quince pasajeros, se requiere la regularización de las mismas.

CONSIDERANDO

- I.** El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de regularización de las once unidades tipo vagonetas para trasladar hasta quince pasajeros, para que sean incluidas dentro de la sociedad denominada **“AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, III, V y VII, 25 fracción XIII, 30, 46, 47, 48, 50, 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 27, 28 y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II.** Resulta viable en términos de de lo establecido en la solicitud que hoy nos ocupa, para que los **ONCE VEHÍCULOS TIPO VAGONETAS**, puedan ser incorporados dentro de la concesión otorgada a favor de la sociedad denominada **“AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL” S.C. DE R.L. DE C.V** haciendo un total de treinta y cinco unidades que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en cuatro rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.
- III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVEPRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad del servicio público de transporte para aumentar el número de vehículos que forman parte de la sociedad denominada “**AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL**” S.C. DE R.L. DE C.V haciendo un total de **TREINTA Y CINCO UNIDADES** que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de colectivos foráneos de segunda clase, en cuatro rutas autorizadas dentro del territorio del Estado.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios y a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Publíquese el presente ADDENDUM en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese al representante legal de la sociedad denominada “**AUTOTRANSPORTES PIONEROS DEL CAMINO REAL**” S.C. DE R.L. DE C.V y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL RELATIVA A LA CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES DEL 2011 AL 2016, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTÚEN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2016, A SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL.

ACUERDO NÚMERO 128

PRIMERO. Se autoriza al PRESIDENTE MUNICIPAL, al SINDICO DE HACIENDA Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, para que suscriban la documentación inherente a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS POR LA OMISIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO:

- I. Que en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- II. Que las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y las construcciones adheridas a él, están obligadas al pago del Impuesto Predial, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y demás relativos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche;

- III. Que los actos y procedimientos de la Administración Pública del Municipio de Carmen, deben atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.
- IV. Que es intención de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, proponer mecanismos que tiendan a impulsar y hacer eficiente la Hacienda Municipal, mediante campañas extraordinarias de promoción para la recaudación y pago de las contribuciones a la autoridad fiscal Municipal.
- V. Que para este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es importante fomentar la cultura del cumplimiento de las obligaciones fiscales, particularmente el pago de los impuestos y tomar las medidas necesarias para facilitar dicho cumplimiento a los causantes del impuesto predial y de manera específica a aquellos que buscando hacerlo, por causas ajenas a su voluntad no le es posible cumplir cabalmente con dicha obligación.
- VI. Que esta **RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL** es una medida para apoyar e impulsar la economía de la ciudad, en congruencia con las políticas sociales de la actual administración, razón por la cual el gobierno municipal otorga alternativas para que los contribuyentes asuman sus responsabilidades, habilitando una política recaudatoria que incentiva el pago de las contribuciones señaladas, a fin de regularizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- VII. Que la intención principal de esta propuesta tiene dos vertientes, fundamentales: *la primera se traduce en el beneficio a la economía de los ciudadanos del Municipio de Carmen, al facilitarles el poder cumplir con sus obligaciones fiscales con un menor impacto en su presupuesto, para que ese ahorro pueda ser destinado a otros rubros que coadyuven a la activación de la economía de los prestadores de servicio u oferentes de bienes en la ciudad, y la segunda, implica al mismo tiempo incentivar la responsabilidad ciudadana en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias promoviendo como resultado el incremento de ingresos a las arcas municipales.*
- VIII. Que el artículo 58, fracción I, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, faculta al Presidente Municipal, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se exima o condone el pago de contribuciones y sus accesorios, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS POR LA OMISIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO, QUE SE INDICA:

PRIMERA. La presente **RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL** tiene por objeto apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales **condonando el 100% del pago de multas, recargos y gastos de ejecución ordinarios**, pagando únicamente el crédito principal de la contribución omitida actualizada, respecto del siguiente concepto:

ÚNICO: IMPUESTO PREDIAL SOBRE URBANOS: HABITACIONAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, INDUSTRIAL, BALDÍOS, BALDÍOS BARDEADOS Y DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA. (Artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche).

SEGUNDA. El plazo para regularizar los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, **comprende a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, hasta el 31 de Diciembre de 2016.**

TERCERA. Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Resolución, los contribuyentes podrán pagar a través de las cajas autorizadas por la Tesorería Municipal, ubicada en el predio número 91 de la calle 22, entre las calles 31 y 33, colonia Centro, Código Postal 24100, colonia Centro en esta ciudad. En ningún caso la autoridad fiscal solicitará requisitos adicionales.

CUARTA: Asimismo, a efecto de facilitar el pago del Impuesto Predial, los contribuyentes que así lo deseen podrán optar por el pago con tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheques o transferencia electrónica.

QUINTA: En el supuesto de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se encuentre en las etapas de extracción, intervención, remate o enajenación fuera de remate, el contribuyente deberá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, sita en el predio número 91 de la calle 22, entre las calles 31 y 33, Código Postal 24100, colonia Centro, en esta ciudad.

SEXTA. En el caso de créditos fiscales determinados, respecto de los cuales no se haya iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en el supuesto de que se haya iniciado; deberán acudir a la a las oficinas de la Tesorería Municipal, sito en el predio señalado en la quinta resolución que antecede.

SÉPTIMA. Tratándose de créditos fiscales, respecto de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, deberán acudir ante la autoridad que controla el crédito para la aplicación de la condonación prevista en la presente Resolución. En este caso, los pagos que se hubiesen realizado con anterioridad, se aplicarán en el orden de prelación a que se refiere el artículo 69, fracción I, incisos a, b, c, y d del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

En este supuesto, la resolución se aplicará únicamente por lo que hace a las multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios que se encuentren pendientes de pago, debiendo cubrir para tal efecto el saldo insoluto del crédito fiscal actualizado.

OCTAVA. Los contribuyentes que se encuentren tramitando una disminución, podrán acogerse a la presente Resolución, para lo cual una vez aplicada la condonación, deberán presentar ante la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la resolución, el escrito de desistimiento de la disminución.

NOVENA. Cuando se haya controvertido por medio de algún recurso administrativo; ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, el interesado para obtener la condonación a que se refiere esta Resolución, deberá desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y para acreditar lo anterior, deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la presente Resolución, copia certificada del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento que al efecto se presente ante la autoridad que conozca del medio de defensa.

Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el TÍTULO OCTAVO, Segundo Capítulo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

DÉCIMA. Los contribuyentes que se acojan a la condonación establecida en esta Resolución y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan o no presenten copia del acuerdo que recayó al escrito de desistimiento que refiere el numeral NOVENO con el propósito de gozar indebidamente de la condonación, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Los beneficios que se confieren en la presente Resolución no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna de aquellos adeudos fiscales que ya hubieran sido pagados.

DÉCIMO SEGUNDA. Conforme a lo establecido por el artículo 64, párrafo tercero, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, no procederá la acumulación de beneficios fiscales, previstos en el citado Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

DÉCIMO TERCERA. No procederá la condonación objeto de esta Resolución, tratándose de multas administrativas.

DÉCIMO CUARTA. Esta resolución no será aplicable a las Dependencias, Entidades, Órganos Autónomos y de Gobierno de la Administración Pública Federal, de los Estados, de los Municipios, del Gobierno Municipal de Carmen y sus demarcaciones territoriales.

DÉCIMA QUINTA. La Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, instrumentará lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

DÉCIMA SEXTA. La interpretación de esta Resolución para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS. EL SÍNDICO DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ. EL TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. C.P. A. CARLOS ARTURO FLORES OLÁN.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, notifique el presente acuerdo al Tesorero Municipal, para la suscripción de la correspondiente RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS POR LA OMISIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

TERCERO. Se instruye a la ciudadana Secretaria del Ayuntamiento, para que envíe el presente acuerdo para su publicación en la Página Oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx), y al Tesorero Municipal, para que se continúen con las formalidades correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, notifique el presente acuerdo a la Dirección de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para efectos de que dé difusión a los puntos de acuerdo establecidos.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en la página oficial del municipio (www.carmen.gob.mx), para conocimiento de la ciudadanía y para su debida observancia y aplicación.

Segundo: Los beneficios que otorga la presente Resolución surtirán efectos a partir del día siguiente a su aprobación por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, hasta el 31 de Diciembre de 2016. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Tercero: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Cuarto: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Quinto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Sexto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **10 votos a favor, 5 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 29 días del mes de noviembre del año 2016.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Octavo Punto del Orden del Día de la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL RELATIVA A LA CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS EJERCICIOS FISCALES DEL 2011 AL 2016, A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTÚEN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2016, A SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 10 votos a favor, 5 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 129

SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CARMEN, A CONTRATAR POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA Y EL TESORERO MUNICIPAL, OBLIGACIONES A CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, PAGADEROS DENTRO DE UN PLAZO MENOR O EQUIVALENTE UN AÑO, DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A CUBRIR NECESIDADES DE CORTO PLAZO, DERIVADAS DE INSUFICIENCIAS DE LIQUIDEZ DE CARÁCTER

TEMPORAL, INCLUYENDO TODAS LAS COMISIONES, GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ACCESORIO QUE SE ESTIPULE EN LA CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES

A).- Que en su oportunidad el C. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal de Carmen, remite a la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio número TM-1215/2016, suscrito por el C. Tesorero Municipal, la iniciativa con proyecto de acuerdo para contratar obligaciones a corto plazo hasta por la cantidad de **\$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, con la institución crediticia del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos dentro de un plazo menor o equivalente a un año, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal, incluyendo todas las comisiones, gastos y costos, así como cualquier otro accesorio que se estipule en la contratación.

B).- Que en dicha promoción en lo conducente refiere:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 187 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con relación a los artículos 115 fracción IV, 117 fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXVI, 3 fracción II, 13 fracción X, 20, 34 y 35 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 107 fracción II y 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año 2016, presenta al Cabildo la iniciativa con proyecto de acuerdo para contratar a favor del Municipio de Carmen, obligaciones a corto plazo hasta por la cantidad de \$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con la institución crediticia del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos dentro de un plazo menor o equivalente un año, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal, incluyendo todas las comisiones, gastos y costos, así como cualquier otro accesorio que se estipule en la contratación.

C).- Que en este sentido se propone a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 115 fracción IV, 117 fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXVI, 3 fracción II, 13 fracción X, 20, 34 y 35 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 107 fracción II y 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

II.- Del texto de la iniciativa de acuerdo se advierte el propósito de la C. Presidenta Municipal consiste en que el H. Ayuntamiento autorice a este ente público y la faculte para contratar en representación del Municipio de Campeche, obligaciones a corto plazo hasta por la cantidad de \$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con la institución crediticia del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos dentro de un plazo menor o equivalente un año, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal, incluyendo todas las comisiones, gastos y costos, así como cualquier otro accesorio que se estipule en la contratación.

III.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de acuerdo con los planes de desarrollo vigentes en el Estado y Municipio, ha resuelto proceder con base en las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 fracción XXVI, 3 fracción II, 13 fracción X, 20, 34 y 35 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y contratar obligaciones a corto plazo hasta por la cantidad de \$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con la institución crediticia del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos dentro de un plazo menor o equivalente un año, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal, incluyendo todas las comisiones, gastos y costos, así como cualquier otro accesorio que se estipule en la contratación.

IV.- Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por el artículo 18 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 59 fracción IV, 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del

Estado de Campeche; 90 fracción III y 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

V.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba autorizar al Municipio de Carmen, a contratar por conducto del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, y el Tesorero Municipal, obligaciones a corto plazo hasta por la cantidad de **\$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, con la institución crediticia del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, pagaderos dentro de un plazo menor o equivalente a un año, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal, incluyendo todas las comisiones, gastos y costos, así como cualquier otro accesorio que se estipule en la contratación.

SEGUNDO.- El Municipio de Carmen, por conducto del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, y el Tesorero Municipal, podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del H. Congreso del Estado de Campeche, cuando el monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 5 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente; conforme al artículo 34 fracción I de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

TERCERO.- Las Obligaciones a corto plazo contratadas, quedaran totalmente pagadas a más tardar dentro de un plazo menor o equivalente a un año, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 fracción II de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

CUARTA.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo, deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, en cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

QUINTA.- El Municipio de Carmen, por conducto de los servidores públicos autorizados en la presente resolución, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

SEXTA.- Se autoriza y faculta expresamente al Presidente Municipal, al Síndico de Hacienda, y al Tesorero Municipal, para la realización de los trámites jurídicos necesarios para llevar a cabo la contratación de las obligaciones a corto plazo, autorizadas en el presente acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **10 votos a favor, 4 votos en contra, 1 abstenciones y 0 ausencias**, a los 29 días del mes de noviembre del año 2016.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera

Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Noveno Punto del Orden del Día de la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CARMEN, A CONTRATAR POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA Y EL TESORERO MUNICIPAL, OBLIGACIONES A CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$75,000,000.00 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, PAGADEROS DENTRO DE UN PLAZO MENOR O EQUIVALENTE UN AÑO, DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A CUBRIR NECESIDADES DE CORTO PLAZO, DERIVADAS DE INSUFICIENCIAS DE LIQUIDEZ DE CARÁCTER TEMPORAL, INCLUYENDO TODAS LAS COMISIONES, GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ACCESORIO QUE SE ESTIPULE EN LA CONTRATACIÓN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 10 votos a favor, 4 votos en contra, 1 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2016 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2016

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2016, "**SE PONE A VOTACIÓN**" QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DE 2016

INGRESOS			
IMPUESTOS		\$	258,429.76
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-		
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	239,060.76		
ACCESORIOS DE IMPUESTO	19,369.00		
OTROS IMPUESTOS	-		
DERECHOS		\$	348,540.11
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$	19,182.82
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$	306,250.99
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$	22,775,264.32
PARTICIPACIONES	11,418,005.00		
APORTACIONES	1,877,774.00		
CONVENIOS	9,479,485.32		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$	396,290.84
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	396,290.84		
TOTAL DE INGRESOS		\$	24,103,958.84

EGRESOS			
SERVICIOS PERSONALES		\$	8,206,106.82
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$	1,392,392.82
SERVICIOS GENERALES		\$	2,947,579.88
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$	2,393,864.22
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	982,481.41		
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB.	463,630.00		
AYUDAS SOCIALES	852,784.81		
PENSIONES Y JUBILACIONES	94,968.00		
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$	81,500.00
CONVENIOS	81,500.00		
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$	-
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIAS		\$	6.00
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$	4,299,712.06
TOTAL DE EGRESOS		\$	19,321,161.80

AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO **\$ 4,782,797.04**

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA****TESORERIA MUNICIPAL**

2015 - 2018

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE OCTUBRE DE 2016



	2016		2016
ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>		<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	
EFFECTIVO	333,848.22	<u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u>	
BANCOS / TESORERÍA	39,582,090.22	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	904,380.63
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	17,049,960.79	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	7,277,451.42
OTROS EFECTIVOS Y EQUIVALENTES	3,238,291.50	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	325,009.14
DEUDORES POR ANTIPOSIOS DE LA TESORERIA	-	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
ANTIPOSIO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES	244,825.80	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	942,788.67
ANTIPOSIO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS	19,036,299.98	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
Suma ACTIVO CIRCULANTE	79,485,316.51	<u>PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO</u>	
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>		INGRESOS COBRADOS POR ADELANTO A CORTO PLAZO	123,583.52
TERRENOS	1,681,520.72	<u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u>	
INFRAESTRUCTURA	745,218.17	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	4,980,822.83
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	20,049,329.37	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	14,554,036.21
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,355,946.19		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO	543,152.10	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO</u>	634,248.56
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	2,990.01	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	9,240,189.10	BIENES MUEBLES	634,248.56
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	2,841,902.92		
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	40,825.00	PATRIMONIO	
SOFTWARE	99,296.23	<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u>	93,209,987.99
LICENCIAS	12,262.36	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	82,851,021.72
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION	- 10,695,531.53	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	13,020,940.46
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	- 4,144.39	CAMBIOS EN POLITICAS CONTABLES	- 2,661,974.19
		<u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO</u>	93,844,236.55
Suma ACTIVO NO CIRC.	28,912,956.25		
TOTAL ACTIVO	108,398,272.76	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO	108,398,272.76

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

Wilbert Antonio Cruz Cu (denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00824, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Denunciante y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria, de nueve de marzo de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00250, instruida a Raymundo Martín Canul, por los delitos de Allanamiento de morada y Abuso sexual. Esta Sala Penal el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios de la Defensora Pública, ratificados por el sentenciado, no se encontraron deficiencias que suplir a favor de éste. Ahora bien es infundado el agravio primero del fiscal y **FUNDADO** el agravio segundo respecto a la **Reparación del daño Moral, a favor de la víctima**, encontrando vicios que suplir a su favor. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la Sentencia Condenatoria impugnada. Para quedar de la siguiente forma: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: Es correcto que la Jueza haya condenado al sentenciado al pago de la Reparación del Daño psicológico a favor de la víctima y denunciante, para ello se ordenó girar el oficio correspondiente al **INDAJUCAM**, para que se sirva proporcionar el Tratamiento psicológico por el daño sufrido en la persona del **denunciante** Wilberth Antonio Cruz Cu. Ahora bien, en atención al Interés Superior del Adolescente y con fundamento en los artículos 13 fracción I y IX, 43 y 50 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena girar oficio a la Procuraduría de Protección de Niña, Niños y Adolescentes del **DIF Estatal**, para que a través de la Clínica de Psicoterapia proporcione al **adolescente** W.I.C.R., la valoración médica psiquiátrica a fin de determinar si los hechos le produjeron afectación psicológica en su persona y en caso afirmativo, le brinden el tratamiento psicológico y terapéutico que el adolescente requiera hasta el restablecimiento de su salud mental y psicológica, y la asistencia social que requiera; para tal efecto deberá de enviarse en sobre cerrado los datos del adolescente, comunicándole a dicha autoridad que deberá de guardar la identidad del mismo. Del mismo modo, esta Sala condena a RAYMUNDO MARTÍN CANUL, al pago de la Reparación del **daño moral** a favor del adolescente ofendido, siendo la cantidad de \$14, 574.7 (son: catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos 7/100 MN), corresponde a la tercera parte del resultado de la multiplicación del salario mínimo diario vigente al momento del dictado de la sentencia combatida (09 de marzo del 2015) salario mínimo \$66.45, siendo la tercera parte \$22.15; por los días desde la fecha de la denuncia (28 de junio del 2013) al día de la

sentencia condenatoria (09 de marzo de 2015) que fueron 658 días. Para su debido cumplimiento infórmese al Juez de Ejecución correspondiente, a quien le corresponde velar por el cumplimiento de dicha medida, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 y 15 de la Ley de Ejecuciones Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENEMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 25 de Noviembre de 2016.- La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,822

C. JOSE FRAGOSO OLVERA

En el expediente número 143/16-17/3F-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANA MARIA VALVERDE FRAGA EN CONTRA DE JOSE FRAGOSO OLVERA.- La Jueza del conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y

con el escrito de la LICDA. ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la LICDA. ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JOSE FRAGOSO OLVERA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JOSE FRAGOSO OLVERA por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. JOSE FRAGOSO OLVERA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 02300; b).- y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello,

es incontestable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. JOSE FRAGOSO OLVERA.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JOSE FRAGOSO OLVERA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo

matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar

los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de

oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, “pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.”

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JOSE FRAGOSO OLVERA Y ANA MARIA VALVERDE FRAGA.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, APERCIBIÉNDOLE que de no realizar MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreados han alcanzado la mayoría de edad.

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, es de observarse lo siguiente: La citada en su hecho marcado con el n°4 expreso que tiene mas de 29 años de estar separada del demandado, por lo cual, se presume que puede solventar sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ANA MARIA VALVERDE FRAGA Y JOSE FRAGOSO OLVERA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad de Mexico, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del

Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JOSE FRAGOSO OLVERA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar*

con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANA MARIA VALVERDE FRAGA Y JOSE FRAGOSO OLVERA.

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud DE LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO A) DE ESTE PROVEÍDO.

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. ANA MARIA VALVERDE FRAGA, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 14398

C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA

EXPEDIENTE NUMERO 1211/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA EN CONTRA DEL C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA, a través de sendos edictos ante el Periódico Oficial del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- En virtud de los oficios remitidos por: C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesús cano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA.**

3).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día once de agosto de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día doce de agosto del año, compareció la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA y MARIBEL ARELLANO VALENZUELA; b).- Original de acta de nacimiento de F.E.G.A.

y M.A.G.A.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA .

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes

desea la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de

proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los

alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. - - - -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-
"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias

de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros." 4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA Y MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**.-

5).- Y en atención a los dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I).- Se decreta que la guarda y custodia de la adolescente **F.E.G.A** y el niño **M.A.G.A** la ejercerá **C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)** para cada hijo, haciendo una sumatoria total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen del **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, para la adolescente **F.E.G.A** y el niño **M.A.G.A**, representados por la **C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA**.

III).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA**, en virtud de que como manifiesta en su escrito inicial desempeña el oficio de secretaria, asimismo no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

IV).- Se le previene al **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.-

V).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez

que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA y MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

6) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

7).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene a la **C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA Y MARIBEL

ARELLANO VALENZUELA.-

SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA ADOLESCENTE F.E.G.A Y EL NIÑO M.A.G.A LA EJERCERÁ C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

TERCERO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) PARA CADA HIJO, HACIENDO UNA SUMATORIA TOTAL DEL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. MANUEL GONZÁLEZ ALMEYDA, PARA LA ADOLESCENTE F.E.G.A Y EL NIÑO M.A.G.A, REPRESENTADOS POR LA C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA.

CUARTO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARIBEL ARELLANO VALENZUELA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAMIENTO

POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 7991.

CIUDADANO: SERGIO RUBEN SILVA ALEMAN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 105/15-2016/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO CARLOS SOSA COBOS EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO DEL CIUDADANO ALBERTO SOSA JIMENEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO RUBEN SILVA ALEMAN; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su curso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de

impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 11 de noviembre de 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Lo de cuenta, **se provee:** -

1).- **Fórmese** expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- **SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,**

MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite la personalidad con la que se ostentan la promovente en su escrito inicial, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio del ciudadano DE LA PERSONA QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CUENTA**, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura NUMERO 5, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.

4).- Se admite el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal del Estado y 12 del Reglamento de la Central de Actuarios.

5).- Se admite al asesor técnico designado, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados "A" y "B" del Código Procesal Civil en vigor.

6).- Se admite el domicilio señalado para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, al que menciona en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

7).- Ante tal circunstancia y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

8).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace al demandado** en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de

traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante el Secretario de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora, para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se tratan de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

9).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

10).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este juzgado a ***certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.***

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose el Secretario de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral. -

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO

EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el secretario de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.-

11).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGOR..”

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo. -

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE

SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDO INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE: -

EL NOMBRE DEL DEMANDO ES: -

• **SERGIO RUBEN SILVA ALEMAN.**

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:-

• **CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Dox fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/08-2009/183, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JESUS ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ y VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ y del que aparece como probable responsable FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: En virtud de que esta Autoridad ha recibido sin

diligenciar los exhortos remitidos a los Estado de Guanajuato y Nayarit, dada la información que remitiera las Autoridades a las que se les solicitara sus domicilios, así como ha realizado diversos trámites para la búsqueda y localización de los CC. FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ, sin que se haya logrado su localización, por lo que, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para efectos de que se sirva publicar los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, y de esta forma los denunciados FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ, queden debidamente notificados de dicha resolución definitiva, haciendo de igual forma de su conocimiento que cuentan con el termino estipulado por la Ley, -tres días hábiles-, para interponer el recurso de apelación si no están conformes con la misma, por lo que se deberá dejar constancia de ello en autos. Se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva: PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144, Apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor. SEGUNDO: Resulto plenamente responsable FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por la ciudadana LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JESUS ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ y VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por la responsabilidad criminal en que incurrió FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ se le impone una sanción corporal de TREINTA AÑOS DE PRISION a JOSE MARTINEZ HERNANDEZ misma sanción corporal que deberá de purgar del día 21 de marzo de 2009 y concluye el día 21 de marzo del año 2039; asimismo se le impone una sanción corporal de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION a FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ. Misma sanción corporal que deberá de purgar del día 21 de marzo de 2009 y concluye el día 21 de marzo del año 2044, en el lugar que designe el ejecutivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución. En la forma y términos aludidos en el considerando tercero de esta resolución. CUARTO: en base a lo establecido en el considerando cuarto se CONDENA a FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ al pago de la cantidad total de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de reparación de daño misma que se desglosa de la siguiente manera: \$159,486.50 (son ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis 50/100 m.n) a favor de la C. LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL madre del menor Jesús Alberto Guzmán Hernández

y a la cantidad de \$159,486.50 (son ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis 50/100 m.n) a favor de los CC. MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ, padres del hoy occiso VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, cantidad la cual deberá de hacer en efectiva ante la Secretaría de Finanzas en un término no mayor de quince días contados a partir de que cause ejecutoria la presente; misma que se da por reproducida para todos los efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Hágase saber a las partes que pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código Penal del Estado en vigor. SEXTO: Gírese copias certificadas de la presente resolución a la Directora del CERESO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria dicha resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Código Penal del Estado en vigor, amonéstese a los acusados, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. OCTAVO: Gírese oficio al C. Vocal Estatal del Registro Federal de Electores para la suspensión de los derechos políticos con fundamento en lo que establecen los artículos 38, Constitucional relacionado con el 43, del Código Penal del Estado en vigor, y 162, fracción III, del Código Federal Electoral para el cumplimiento de lo

anterior. NOVENO: Hágase saber a las partes el derecho que tienen para la oposición a la publicación de sus datos personales al momento de hacerse pública el presente auto y las demás resoluciones que se dicten en este expediente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. DECIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Noviembre de 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA. **PASTOR MIJANGOS ESTRADA DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. CESAR ERMILO MIJANGOS MOGUEL Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA. **AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIOCHO** DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **MARIA INES MOGUEL REYES** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **CESAR ERMILO MIJANGOS MOGUEL** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE JESUS DURAN RUIZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- C. PORFIRIA JESÚS CHULIN VARGUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARCELINO UC TORRES** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre de 2016.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**,

Encargado del despacho del juzgado por Ministerio de ley.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Federico Esteban del Carmen González Burgos**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de 2016.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **FEDERICO ESTEBAN DEL CARMEN GONZÁLEZ BURGOS**, quien fuera vecino de esta ciudad, a quien se le hace saber que tiene el término de **sesenta días para ocurrir ante el** Juzgado Tercero Civil, para hacer sus reclamaciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de 2016.- Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DE LA SEÑORA **FLORA INES CASTILLO PEREZ**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS EN LA CIUDAD DE CANCUN, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HABLES, A PARTIR DE

LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DIAS DESPUES DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del señor JORGE ARGÜELLES FABIAN, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejó bienes, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, asimismo se convoca a quienes se consideren acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a presentar los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la escritura pública número doscientos diez (210), de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, habiendo nombrado Albacea a EVA TORAL GONZÁLEZ.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete (27) de septiembre del año 2016.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Licenciada PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MARIO ALFONSO VALDEZ SARMIENTO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE

NOVIEMBRE DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AURELIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de NOVIEMBRE del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **MARCOS ALEJANDRO CEBALLOS CAÑAS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 29 DE **NOVIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 26 DE OCTURE DE 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ANSELMA DEL ANGEL SANCHEZ (O) ANCELMA DEL ANGEL SANCHEZ, ORIGINARIO DE TABASCO Y VECINA DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE POR EL SEÑOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 26 DE OCTUBRE DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ANDREA ISABEL ORDOÑEZ HERRERA, ORIGINARIA Y VECINA DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, POR LA SEÑORA MARIA CANDELARIA MOO ORDOÑEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 26 DE OCTUBRE DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos de la nueva ley del Notariado vigente en el estado de Campeche, mediante Escritura Número 91 de fecha 3 de Noviembre de 2016, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, el ciudadano **JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA** denuncia ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre respectivamente quien en vida respondiera al nombre de **ELDA MARÍA COCHA XOOL** quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera el día 29 de Julio de 2013, en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo a la notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número 83 A de la calle Tamaulipas, entre 47 y 49 de la Colonia Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp, a 10 de Noviembre de 2016.- LIC. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Encargado de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657**. (Rúbrica)

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Acreedores del señor **RUFINO VILLANUEVA LÓPEZ**, quien tenía su domicilio en Atasta, Carmen,

Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanal, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 8 de noviembre del 2016.- ATENTAMENTE.- LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-841112-827.- CED. PROF. 402968.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Herederos y Acreedores del señor **ADOLFO VARELA MONTES**, quien tenía su domicilio en Cd. Del Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaria Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanal, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 08 de noviembre del 2016.- ATENTAMENTE.- LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.402968.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **LÁZARO ALBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA 3 DE JUNIO DEL AÑO 2016, EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16, No. 191, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- LICENCIADO **ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-